

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGILAR Y CORREA.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano,

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGILAR Y CORREA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Saturnino Calderon Collantes, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Santiago Fernandez Negrete; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad, é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Juan Zavála, Marqués de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilaz y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. José María Bustillo, Conde de Bustillo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilaz y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Luxán, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetúan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Ministerio de Estado.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Don Juan Thompson, nombrado Cónsul general de la República Argentina en España, con residencia en Barcelona; á D. Manuel Bárcena y Franco, Cónsul de Lübeck en Vigo, y á Mr. de Bellamy, de Bélgica en Cádiz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO. (1)

(Conclusion del Apéndice.)

Art. 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo ostarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarías de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria más cercana al punto en que hubiesen au-

torizado; en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, sufrirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorrogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 90 días, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarías que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública, de que trata la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaria aneja.

Art. 17. Lo oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capitulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo,

2
basta que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señorios, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A más de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreesidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fé pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaria.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122

de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su día.

Las Juntas directivas se pondrá de acuerdo con las de los Montes-pios para la ejecucion de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo día 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de....., y atendiendo á que se halla vacante la Notaria.....

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en..... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al artículo 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de....., y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del Reino, y dada en..... á de..... de.....

el W

(1) Este Reglamento principió á publicarse en el número 4 de este periódico, y sigue en el 6 y 8.

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de.....

PROVINCIA DE

DISTRITO DE

Notaría de Don
con residencia en

ÍNDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.	Alquería del Rio, término de Alcalá, 3 de Agosto.	Don	D..... testigos de conocimiento.....	Venta de casa en Torrejon á Don.
Doscientos sesenta y dos..	Alcalá, 4 de Agosto.....	Don	Don.....	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente lo firmo en..... á..... de..... de.....

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1865 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contando desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administra-

dores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero sino asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designa-

dos ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento; y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero, en el término designado, pagará la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificándolo con arreglo al Código de Comercio que la falta proceda de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad has-

ta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta; y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose pa-

ra conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avencidado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las

mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extrangeria.

Madrid 9 de Enero de 1863.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm..... fecha..... y en el *Boletin oficial* de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de.....reales..... céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Presupuestos.

Recuerdo á los Señores Alcaldes, la obligacion en que están de incluir en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico, la cantidad de 1 776 reales para la adquisicion de una coleccion de segunda clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, segun se dispone en la Real orden de 24 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial de 5 de Diciembre número 147, y además incluirán la cantidad que en la misma se designa para gastos de conduccion.

Albacete 20 de Enero de 1863.—José Gallostra.

Don José Valero, Alcalde del Ballestero.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 3000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, á consecuencia de renuncia por el que la desempeñaba, en 28 de Diciembre último; y estando acordada su provision, se anuncia dicha vacante á fin de que los aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, y *Gaceta* del Gobierno.

Ballestero 19 de Enero de 1863.— José Valero.—P. S. M., Rufino Rubio, Secretario interino.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el número 6 de este periódico, para la subasta de pinos en Molinicos, donde se dice 12.000 pinos, léase 1,200, pues hubo este error involuntario por parte del cajista.

Universidad Literaria de Valencia.

Relacion de las Escuelas de primera enseñanza vacantes en esa provincia de Albacete, que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reunan las cualidades que previenen la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de Diciembre de 1859, presentarán á la Junta provincial de Instruccion pública sus solicitudes, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia.

ESCUELAS.	PUEBLOS.	Dotacion.	Retribucion y demas emolumentos.
Elementales completas de niños.	Fuente-albilla	3.500 rs.	825 rs.
	Masegoso	2.500	625
	Abengibre	2.500	625
	Balsa de Vés.	2.500	625
	Recueja.	2.500	625
	Villaverde.	2.500	625
Elementales incompletas de niños.	Salobral.	2.500	625
	Cotillas	2.000	500
	Montalvos	2.000	500
Elementales completas de niñas.	Villatoya.	1.200	300
	Santa María de la Junquera.	1.500	375
Elementales incompletas de niñas.	Tobarra.	2.934	733
	Abengibre.	1.667	416,75
	Povedilla.	1.667	416,75
Elementales incompletas de niñas.	Montalvos.	1.333	333
	Villatoya.	1.000	250

NOTA. La escuela de niños de Fuente-albilla y la de niñas de Tobarra, son de oposicion; y caso de no proveerse en el presente concurso lo serán en las oposiciones de Abril próximo, segun lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 arriba citada.
Valencia 15 de Enero de 1863.—José Pizcueta.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
19	704,79	0,03	9,5	6,0	3,5	1,9	-1	2,9	3,9	4,1	77	63	O.	»	1,75	Nubes.
20	705,29	0,85	14	11,2	2,8	0,2	-2,3	2,5	5,7	11,0	77	65	O. S. O.	»	1,40	Celages.
21	706,52	1,31	16	12,5	3,5	0	-3,5	3,5	6,3	12,5	79	61	O.	»	3,43	Nubes.
22	706,54	1,71	20,5	14,2	6,3	-1,5	-5,5	4,0	6,4	15,7	83	57	S. E.	»	3,15	Casi cubierto.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.